EXPEDIENTE: RR.SIP.0476/2013	Pamela Correa Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que **informe el costo por unidad del examen de situación patrimonial.**		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0476/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pamela Correa Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0109000037713, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"1. Solicito el costo por unidad de los exámenes de control y confianza aplicados a los miembros de las corporaciones policiacas del Distrito Federal.*
> *Adicionalmente solicito:*
> *Costo por unidad de la prueba poligráfica.*
> *Costo por unidad del exámen toxicológico.*
> *2. ¿A cuántos elementos se les han aplicado las pruebas de control y confianza de 2010 a 2013 en el Distrito Federal?*
> *Desglosar por:*
> *a) Pruebas a aspirantes nuevo ingreso.*
> *b) Permanencia*
> *¿Cuántos elementos han sido dados de baja por no aprobar los exámenes?"* (sic)

II. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/1125/2013 (visible a fojas dieciocho y diecinueve del expediente), notificado a la particular el doce de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

"… El costo unitario aproximado para la realización de la evaluación Poligráfica es de $1,453.00 (Un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), y para la realización de la evaluación Toxicológica es de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por prueba.

En relación al número de evaluaciones de control de confianza de 2010 a 2013, practicadas a efecto de determinar los requisitos de permanencia y nuevo ingreso de la institución, me permito remitir la información solicitada conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

TIPO DE EVALUACIÓN	***TOTAL DE PERSONAL EVALUADO***
ASPIRANTES DE NUEVO INGRESO	*11,376*
PERMANENCIA	*101,187*

Asimismo la ***Dirección General del Consejo de Honor y Justicia,*** *refirió que del año 2010 a lo que va del año 2013, han sido dados de baja 280 doscientos ochenta elementos por no aprobar exámenes…"* (sic)

III. El diecinueve de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información por el Ente Obligado e hizo valer el siguiente agravio:

ÚNICO.- Se proporcionó información incompleta, toda vez que el Ente Obligado informó solamente el costo por unidad de las pruebas de polígrafo y toxicológicas, cuando lo requerido también fue el costo por unidad de los exámenes de control y confianza que podía incluir exámenes socioeconómicos, psicológicos y psicométricos.

IV. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. El diez de abril de dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió copia del correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual notificó el oficio OIP/DET/OM/SSP/1470/2012 (visible a fojas veintisiete a veintinueve del expediente), a través del cual el Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública emitió una segunda respuesta, en la que informó lo siguiente:

> *"… debido a la interposición del recurso de revisión RR.SIP.0476/2013, se requirió nuevamente a la Dirección General del Centro de Control y Confianza, la información requerida. Derivado de lo anterior la Dirección General del Centro de Control y Confianza, ratifica la información que le fue proporcionada de manera primigenia, además de proporcionar la siguiente información:*

PRUEBA	***COSTOS***
PSICOLOGICA	*$1,455.00*
MEDICA	*$755.00*
ENTORNO SOCIAL	*$1,325.00*
POLIGRÁFICA	*$1,815.00*
TOXICOLÓGICO	*$700.00*
COSTO PRUEBA INTEGRAL	***$6,050.00***

…" (sic)

VI. El diez de abril de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/1465/2013 (visible a fojas treinta y uno a treinta y nueve del expediente), a través del cual el Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La descripción de la gestión realizada a la solicitud de información y la respuesta emitida a la misma.

- Se notificó a la recurrente una respuesta en alcance a la impugnada, con la cual se resolvieron los agravios expuestos y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- La Oficina de Información Pública realizó oportunamente la gestión de la solicitud de información ante la Dirección General del Centro de Control y Confianza y el actuar de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se dio dentro de la normatividad.

- Del contraste efectuado entre el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* se advertía que la particular no requirió dicha información en la solicitud y mediante el recurso de revisión pretendió ampliar el alcance de la misma.

- Resultaba infundado, inoperante e inatendible el agravio de la recurrente porque no estuvo encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta, sino a realizar nuevos requerimientos, en virtud de que no expresó la transgresión a su derecho de acceso a la información pública, asimismo, la respuesta no era incompleta ni violatoria de ese derecho.

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó el oficio OIP/DET/OM/SSP/14701/2012 visible a fojas cuarenta a cuarenta y dos del expediente.

VII. El once de abril de dos mil trece, el Ente Obligado presentó el oficio OIP/DET/OM/SSP/1465/2013, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido en los términos descritos en el Resultando que antecede.

VIII. Mediante acuerdo del quince de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta exhibida, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El seis de mayo de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/1805/2013 del tres de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

XI. Mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de manifestar consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la segunda respuesta emitida y notificada a la recurrente el diez de abril de dos mil trece, según se advierte de la constancia de notificación agregada a foja veintiséis del expediente.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en la disposición referida, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
2. Que exista constancia de notificación de la respuesta a la solicitante.
3. Que este Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A fin de determinar si la segunda respuesta, cumple con el ***primero*** de los requisitos planteados, debe tenerse en cuenta cuáles fueron los requerimientos de la particular, la respuesta emitida por el Ente Obligado y la inconformidad de la recurrente, para lo cual se analizará el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000037713 (agregado a fojas seis a ocho del expediente). De esta forma, se advierte que la ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal la siguiente información:

> *"1. Solicito el costo por unidad de los exámenes de control y confianza aplicados a los miembros de las corporaciones policiacas del Distrito Federal.*
> *Adicionalmente solicito:*
> *Costo por unidad de la prueba poligráfica.*
> *Costo por unidad del exámen toxicológico.*
> *2. ¿A cuántos elementos se les han aplicado las pruebas de control y confianza de 2010 a 2013 en el Distrito Federal?*
> *Desglosar por:*
> *c) Pruebas a aspirantes nuevo ingreso.*
> *d) Permanencia*
> *¿Cuántos elementos han sido dados de baja por no aprobar los exámenes?*
> *…"* (sic)

Las documentales en estudio, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada aplicable por analogía al presente caso:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, visible a fojas uno a cinco del expediente, se advierte que la particular manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al señalar que **era incompleta,** ya que informó solamente el costo por unidad de las pruebas de polígrafo y toxicológicas, cuando lo requerido también fue el costo por unidad de los exámenes de control y confianza que podía incluir exámenes socioeconómicos, psicológicos y psicométricos.

Al respecto, debe precisarse que la ahora recurrente sólo manifestó inconformidad respecto de la atención del Ente Obligado de informar cuál era el costo por unidad de los exámenes de control y confianza aplicados a los miembros de las corporaciones policiacas del Distrito Federal, no así en contra de la información proporcionada a los demás requerimientos, lo cual debe entenderse como que la atención a estos requerimientos y la información proporcionada al respecto por el Ente Obligado no le

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

causan lesión alguna a su derecho de acceso a la información pública, ya que al no impugnar aspecto alguno por la vía que ahora se resuelve, consintió tácitamente dicho acto. El presente razonamiento encuentra sustento en las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Precisado lo anterior, debe destacarse que en la segunda respuesta, el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/1470/2012 (visible a fojas veintisiete a veintinueve del expediente) comunicó que la Dirección General del Centro de Control y Confianza informó lo siguiente:

"… la Dirección de General del Centro de Control y Confianza, ratifica la información que la fue proporcionada de manera primigenia, además de proporcionar la siguiente información:

PRUEBA	***COSTOS***
PSICOLOGICA	*$1,455.00*
MEDICA	*$755.00*
ENTORNO SOCIAL	*$1,325.00*
POLIGRÁFICA	*$1,815.00*
TOXICOLÓGICO	*$700.00*
COSTO PRUEBA INTEGRAL	***$6,050.00***

…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con la finalidad de determinar si la información proporcionada fue completa, se estima pertinente precisar el contenido del artículo 15, fracción III de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el artículo 35, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen:

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15.- *La Secretaría contará con una unidad denominada Centro de Control de Confianza, encargada de:*
…
III. *Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar, los procesos de* ***evaluación que se realicen a los elementos de la Policía*** *para comprobar el cumplimiento de los* ***perfiles médico, ético y de personalidad*** *necesarios para realizar las actividades policiales;*
…

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35*.- Son atribuciones de la Dirección General del Centro de Control de Confianza:*
…
III. *Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar los* ***procesos de evaluación que se realicen a los elementos de la Policía****, para comprobar el cumplimiento de los perfiles para realizar las actividades policiales; a través de las* ***evaluaciones médicas, psicológicas, toxicológicas, del entorno social y situación patrimonial, poligráficas*** *y demás que señalen otras disposiciones o el Secretario, no atribuidas a otras Unidades Administrativas u órganos diversos*
…

De los preceptos transcritos de advierte que las evaluaciones de control y confianza deben estar integradas, al menos, por seis exámenes:

- Médicos.
- Psicológicos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Toxicológicos.
- Poligráficos.
- Entorno social.
- Situación patrimonial.

En el presente caso de la segunda respuesta, la información proporcionada por la Dirección del Centro de Control y Confianza informó el costo de la evaluación de control y confianza en lo que respecta a los exámenes médicos, psicológicos, toxicológicos, poligráficos y de entorno social, sin informar lo relativo al examen de **situación patrimonial** o bien pronunciarse respecto al mismo.

Con base en lo anterior, se sostiene que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no cumplió, en estricto sentido, con el requerimiento de la ahora recurrente, ya que una información incompleta no tutela el efectivo acceso a la información pública y, por el contrario, lesiona este derecho de la particular.

En ese sentido, la información entregada a la ahora recurrente, a través de la segunda respuesta, no fue completa, consecuentemente, no se ajusta a los principios de veracidad, información y de certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De este modo, la segunda respuesta en estudio no cumple con el ***primero*** de los requisitos de procedencia del sobreseimiento, previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consecuentemente, es innecesario el estudio de los demás requisitos de procedencia, puesto que es suficiente con que alguno de los tres no esté cumplido para no declarar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el sobreseimiento del recurso de revisión, en virtud de que la causal prevista en esa disposición implica que deben reunirse los tres elementos.

En conclusión, al no haber impedimento técnico o legal para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, este Instituto desestima la causal de procedencia de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido y se procede a resolver el fondo de los motivos de inconformidad expresados por la recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000037713 (visible a fojas seis a ocho del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

expediente), el oficio de respuesta OIP/DET/OM/SSP/1125/2013 (visible a fojas dieciocho a diecinueve) y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301090000010 (agregado a fojas uno a cinco del expediente), documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada con rubro ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"*** transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

<table>
<tr><th>Solicitud de Información</th><th>Respuesta</th><th>Agravio</th></tr>
<tr><td>"1. Solicito el costo por unidad de los exámenes de control y confianza aplicados a los miembros de las corporaciones policiacas del Distrito Federal.
Adicionalmente solicito:
Costo por unidad de la prueba poligráfica.
Costo por unidad del exámen toxicológico.

2. ¿A cuántos elementos se les han aplicado las pruebas de control y confianza de 2010 a 2013 en el Distrito Federal?</td><td>"… El costo unitario aproximado para la realización de la evaluación Poligráfica es de $1,453.00 (Un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), y para la realización de la evaluación Toxicológica es de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por prueba.

En relación al número de evaluaciones de control de confianza de 2010 a 2013, practicadas a efecto de determinar los requisitos de permanencia y nuevo ingreso de la institución, me permito remitir la información solicitada conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

<table><tr><th>TIPO DE EVALUACIÓN</th><th>TOTAL DE PERSONAL EVALUADO</th></tr></table></td><td>ÚNICO.- Información incompleta, toda vez que el Ente Obligado solamente informó el costo por unidad de las pruebas de polígrafo y toxicológicas, cuando lo requerido también fue el costo por unidad de los exámenes de control y confianza que podía incluir exámenes socioeconómicos, psicológicos y psicométricos</td></tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Desglosar por: *a) Pruebas a aspirantes nuevo ingreso.* *b) Permanencia* *¿Cuántos elementos han sido dados de baja por no aprobar los exámenes?"* (sic)	*ASPIRANTES DE NUEVO INGRESO* — *11,376* *PERMANENCIA* — *101,187* *Asimismo la* ***Dirección General del Consejo de Honor y Justicia,*** *refirió que del año 2010 a lo que va del año 2013, han sido dados de baja 280 doscientos ochenta elementos por no aprobar exámenes..."* (sic)	

En su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que la Oficina de Información Pública realizó oportunamente la gestión de la solicitud ante la Dirección General del Centro de Control y Confianza y su actuar se dio dentro de la normatividad. Además, calificó de infundado, inoperante e inatendible el agravio de la recurrente porque a su juicio, no estaba encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta, sino a realizar nuevos requerimientos, en virtud de que no expresó la transgresión a su derecho de acceso a la información pública y enfatizó que la respuesta no era incompleta ni transgredía ese derecho.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho de la recurrente.

De este modo, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública de Distrito Federal, descrita en el Resultando II de esta resolución, la ahora recurrente se inconformó porque **el Ente Obligado le informó**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solamente el costo por unidad de las pruebas de polígrafo y toxicológicas, cuando lo requerido también fue el costo por unidad de los exámenes de control y confianza que podía incluir exámenes socioeconómicos, psicológicos y psicométricos.

Como fue precisado en el Considerando Segundo de esta resolución, la inconformidad de la ahora recurrente es sólo en contra de la omisión del Ente Obligado de informar cuál era el costo por unidad de los exámenes de control y confianza aplicados a los miembros de las corporaciones policiacas del Distrito Federal, no así en contra de la información proporcionada a los demás requerimientos, lo cual debe entenderse como que la atención a estos requerimientos y la información proporcionada al respecto por el Ente Obligado no le causan lesión alguna a su derecho de acceso a la información pública, ya que al no impugnar aspecto alguno en ese sentido por la vía que ahora se resuelve, consintió tácitamente dicho acto. Esta determinación tiene sustento en lo establecido por el Poder Judicial de la Federación en las Tesis cuyos rubros señalan: ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"*** y ***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO."***, transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Valorado el oficio de respuesta OIP/DET/OM/SSP/1125/2013 (agregado a fojas dieciocho y diecinueve del expediente) se advierte que como lo hizo valer la ahora recurrente, el Ente Obligado omitió informar el costo por unidad de los exámenes de control y confianza aplicados a los miembros de las corporaciones policiacas, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto, tendente a atender y a brindar certeza jurídica a la información entregada como respuesta a la solicitud de información, a pesar de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tener las atribuciones para ello, como lo establecen los artículos 15, fracción III de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 35, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el acto impugnado no cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que un acto administrativo (como es la emisión de la respuesta a una solicitud de información) se considere válido, es necesario que se expida *"de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"*.

De conformidad con lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el agravio de la recurrente resulta **fundado**, toda vez que el Ente Obligado no proporcionó el costo por unidad de los exámenes de control y confianza que podía incluir exámenes socioeconómicos, psicológicos y psicométricos.

Ahora bien, como se determinó en el Considerando Segundo de la presente resolución, a través de una segunda respuesta, el Ente recurrido informó el costo por unidad, de los exámenes en psicología, medico, de entorno social, en poligrafía y el toxicológico, por lo que resultaría ocioso ordenar que la proporcionara de nueva cuenta, sin embargo, deberá hacerlo en lo que respecta a la evaluación de situación patrimonial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que **informe el costo por unidad del examen de situación patrimonial.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20